



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
14 ENE. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55104/2020

TJ/IV-91812/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5705/2021.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-91812/2019**, en **393** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55104/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 55104/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 55104/2020, interpuesto ante este Tribunal por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número RAJ. 55104/2020.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- La resolución Administrativa de fecha 30 de septiembre del año 2019, recaída en el expediente administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contenida en el oficio número

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha 2 de octubre de año 2019, el cual bajo protesta de decir verdad fue notificado con fecha 3 de octubre del año 2019, cuyos puntos resolutive del primero al décimo segundo se transcribe textualmente....”

(El accionante, en su carácter de Director de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, fue imputado por las conductas consistentes en: a) no supervisar la debida integración del expediente del contrato de obra pública, al no llevar a cabo la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP); b) no vigilar y coordinar a los servidores públicos responsables que le son jerárquicamente dependientes del cargo que ostentó, a fin de que éstos se encargaran de aplicar los recursos económicos en relación a la verificación de los trabajos de las obras públicas, con lo que se ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.; c) no llevar el debido control y gestión a través de la documental que justificara la aplicación, comprobación y destino de los recursos tendientes a erogar los gastos de la obra pública “Rehabilitación del inmueble ubicado en General Prim 2, 4, 6, 8 y 10 2º Etapa”, bajo el contrato número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5 y la adjudicada a la empresa Colectivo A+U, Sociedad Anónima de Capital Variable, causando con ello una deficiencia en el servicio así como un daño al erario público por el importe de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; d) al no plantear la modificación del contrato modificadorio adicional de plazo de manera fundada y motivada, la empresa contratista denominada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, no ejecutó dentro del plazo convenido los trabajos de obra pública, dando lugar al incumplimiento en que incurrió ésta, a fin de que se le aplicara la pena convencional correspondiente, por lo que fue omiso en proponer al Director General de Obras y Desarrollo Urbano la rescisión administrativa. Derivado de tales conductas, el accionante fue sancionado con una inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, así como una sanción económica por el importe de \$1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

).

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdas designada como encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causas de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 2 -

3.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos designada como encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4.- Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos designada como encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, declaró cerrada la instrucción, una vez concluida dicha fase procesal en comento, dictó sentencia el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con base en los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad de la resolución** dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, **únicamente respecto del hoy acto** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de esta Sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente puede ser recurrida en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales y los efectos de que la demandada se abstenga de ejecutar las sanciones impuestas al actor, considerando que la autoridad demandada omitió asentar las razones para acreditar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, con base en el estudio de los elementos establecidos para su individualización, destacándose la omisión del estudio de las condiciones económicas del actor, pues únicamente señala su percepción económica mensual).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veinte de octubre de dos mil veinte y la parte actora el tres de noviembre del mismo año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente a la **Magistrada LICENCIADA MARÍA MARTHA ARTEAGA MANRIQUE**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

8.- Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada referida en el punto que antecede, presentó excusa para elaborar y votar el proyecto de resolución que ahora nos ocupa, por actualizarse una de las causas contempladas en el artículo 31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 3 -

fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando fundada y procedente la excusa; se designó como nuevo Ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, quien recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-91812/2019 por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja uno a la cinco de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Esta Juzgadora considera que al no advertirse causal de improcedencia alguna formulada por la enjuiciada, ni oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se analice el fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución recaída al expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, asignada al hoy actor, únicamente por lo que respecta al actor **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad con todas sus consecuencias legales.

IV.- En ese contexto, esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito de demanda y la refutación que hicieron valer las autoridades demandadas en sus oficios de contestación; haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y la valoración de las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 4 -

de México, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Esta Cuarta Sala Ordinaria entra al estudio del **tercer concepto** de nulidad formulado por la parte actora, respecto a las manifestaciones en las que aduce la ilegalidad de la resolución emitida, al no atender la autoridad sancionadora a los elementos para la individualización, de conformidad con los establecido en el artículo 54 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que no asienta los razonamientos en los cuales graduara las sanciones impuestas, contraviniendo en específico, la sanción económica impuesta, el artículo 113 Constitucional.

Al respecto, la autoridad sostuvo la legalidad del acto impugnado señalando que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Sala de conocimiento considera que el concepto de nulidad antes referido resulta **fundado**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Resulta conducente para mejor comprensión del presente asunto, citar lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de determinar debidamente la sanción impuesta, preceptos que establecen los siguientes aspectos:

"ARTÍCULO 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

1. Apercibimiento privado o público;
2. Amonestación privada o pública.
3. Suspensión;
4. Destitución del puesto;
5. Sanción económica; e .
6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad de servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

De los preceptos transcritos se desprende que las sanciones serán procedentes en caso de comisión de una falta administrativa, así como los elementos que se consideraran para su individualización; ahora bien, en la resolución que se impugnó relativo al expediente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 17, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al estudio de la sanciones procedentes y su individualización, la autoridad expone lo siguiente:

VII.- Con base al análisis realizado en los Considerandos V, incisos A), numerales 1 al 4, y B) numerales 1 al 14, y VI, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- Las irregularidades cometidas por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que administradas entre sí, son consideradas graves, situación que derivó a la generación de un daño al erario público, conforme a las siguientes cantidades que le son atribuibles: Respecto a la observación 3, relativo a "Pagos en exceso", \$: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; y en cuanto a la observación 6, relativa a "Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación", por el importe de \$9 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que la suma de ambos importes, arroja como resultado, \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al ostentar el cargo como entonces Director de Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, contaba con una edad de cuarenta y uno años, al tiempo de la irregularidad y con una percepción mensual de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se advierte de la Constancia de Nombramiento de Personal, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 1597, del expediente técnico de auditoría). -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a ostentar el cargo como entonces Director de Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, es considerado un nivel de mando alto; por lo que, el responsable, tenía la obligación de conocer sus funciones inherentes a su cargo, por el grado de responsabilidad que conlleva el mismo. -----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es de señalar que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al ostentar el cargo como entonces Director de Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, no actuó debidamente durante el desempeño de su cargo al incurrir en las irregularidades que se detectaron en las observaciones 1, 3 y 6 del dictamen técnico de auditoría. -----

5.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral de: C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entonces Director de Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por lo que, tuvo una antigüedad de aproximadamente de seis meses en el cargo. -----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, (foja 3480), el Director de Situación Patrimonial adscrito a la extinta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de haber realizado una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, informó que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí cuenta con antecedente administrativo consistente en una sanción de suspensión por 90 días emitida en la Resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en los autos del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- Derivado de la omisión en que incurrió el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el desempeño de su cargo como entonces Director de Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sí ocasionó un daño al erario público, con motivo de las irregularidades detectadas en las observaciones 3 y 6, de la auditoría, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el importe total de \$1,752,000.00 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N.). -----



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

En consecuencia, se instruye dar vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, en contra del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de conformidad con los artículos 75, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, numeral NOVENO de los "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADO DE AUDITORIAS", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil once. -----

En ese tenor, esta Resolutiva, **determina aplicar una sanción económica al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por el importe de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** acorde al daño proporcional ocasionado al erario público, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Por tanto, se considera imponer al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** una sanción consistente en una inhabilitación temporal para desempeñarse en el empleo, cargo o comisión por un periodo de 10 años, la cual deberá ser aplicada por el Alcalde en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción VI y el antepenúltimo párrafo, 54, 56, fracciones V y VI, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la referida Ley Federal, normatividades vigentes al tiempo en que acaecieron los hechos. -----

i.- De la digitalización anterior, se advierte que, la autoridad enjuiciada razana la procedencia de imponer a la parte actora una sanción económica por un monto igual al resultado del daño causado al erario público, entre los servidores públicos involucrados en las referidas observaciones, esta es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, de las circunstancias socioeconómicas del ahora actor, se advierte que la autoridad enjuiciada es omisa en asentar los razonamiento lógico-jurídicos para acreditar que la sanción impuesta se fijara considerando los elementos para su individualización, en específica, dada la naturaleza de la sanción económica, asentar las razones concretas para acreditar que la sanción económica impuesta no resultara desproporcional, irrazonable o ruinoso para el responsable, ahora actor, esto es, asentar el estudio de las condiciones socioeconómicas del actor, ya que únicamente asienta el importe del sueldo mensual que percibía, consistente en nueve mil trescientos veintisiete pesos mensuales; pues para efectos de considerar que la sanción económica impuesta, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad se encuentra constreñido o asentar los argumentos lógicos-jurídicos por los cuales determine que, en consideración a lo establecido en el artículo 54 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el monto de la sanción resulta proporcional y razonable a las circunstancias específicas del imputado, o fin de cumplimentar lo formalidad establecido.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente tesis aislado:

"Novena Época
 Núm. de Registro: 181025
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 17o.A.301 A
 Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidas por el

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.** Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, **es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.**"

En ese contexto, esta Sala considera que la enjuiciada dejó de asentar, a fin de no incurrir en arbitrariedades, debidamente todos los elementos que permitieran determinar que la sanción económica impuesta al servidor público inculcado, resultara razonable o proporcional en su individualización, a fin de que, no resulte imposible su cumplimiento, y en consecuencia, desvirtué su finalidad intimidatoria; resulta aplicable el criterio establecido en la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
Núm. de Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3c.8.A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 6 -

desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

ii.- Por otra parte, respecto al sanción consistente en la inhabilitación por el termino de diez años; si bien la parte demandada señala expresamente los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestando la procedencia en razón del daño causado al erario y la reincidencia de la conducta; sin embargo, omite expresar los parámetros utilizados para graduar dicha sanción, pues la autoridad se encuentra facultada para determinar, considerando lo establecido en los artículo 54 y 53 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones a su arbitrio, sin que ello lo exime de fundar y motivar sus determinaciones, en el caso concreto, respecto a la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio, previa destitución, la razones para determinar el periodo de diez años.

iii.- En ese contexto, esta Sala considera que la enjuiciada dejó de asentar, a fin de no incurrir en arbitrariedades, los razonamientos que por lo cuales concluyera que las sanción impuestas al servidor público incoado resultaran razonables o proporcionales en su individualización, y ante la procedencia de la sanción económica, el estudio de los elementos relacionados a las condiciones socioeconómicas del hoy actor, a fin de que no resulte imposible su cumplimiento; no obstante que la enjuiciada expone la razones para la procedencia de la inhabilitación y sanción económica, en términos de los artículos 53 y 54 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que, **dicho análisis se encuentra encaminado a motivar y fundamentar la proporcionalidad o procedencia del tipo de sanciones impuestas, esto es, la inhabilitación y sanción económica, y no así a demostrar la razonabilidad o la proporcionalidad de su individualización, concretamente, del monto de la sanción económica y los años de inhabilitación,** puesto que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta la autoridad sancionadora no puede atender únicamente al estudio del tipo de sanción procedente sino, también, al estudio de su proporcionalidad; situación que no acontece en el caso en concreto.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2006214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)
Página: 1653

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 7 -

DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

En razón de lo expuesto, a juicio de esta Sala de conocimiento, la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, obligación que debe cumplir la autoridad enjuiciada a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que, de lo asentado en la resolución impugnada de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, relativa al expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, se advierte que la autoridad demandada **omitió asentar las razones para acreditar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuesta, con base el estudio de los elementos establecidos para su individualización, destacándose, dada la procedencia de la sanción económica, la omisión del estudio de las condiciones económicas pues únicamente señala su percepción económica mensual.**

En consecuencia, la enjuiciada en la resolución a debate, violentó los garantías de legalidad y seguridad jurídico consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía, y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **siendo procedente declarar la nulidad del acto impugnado, conforme lo dispone el artículo 102 fracción IV de la norma en cita.**

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, por analogía lo siguiente Tesis Aislada:

"Novena Época
Registro: 174179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto
XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: L4c.A.538 A
Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revelo y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarlo, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también

una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

En esa tesitura, y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, y suficientes para satisfacer su pretensión, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

De acuerdo a las razones anteriores, se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente respecto del hoy actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, conforme lo disponen los artículos 100 y 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir o dejar sin efectos la resolución dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente respecto del hoy actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales y abstenerse de ejecutar las sanciones impuestas a hoy actor, para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- inconforme con el veredicto anterior, la autoridad demandada, ahora apelante, en un único agravio, expresó de manera sucinta que le ocasiona agravio lo resuelto en el Considerando IV del fallo apelado, toda vez que los argumentos expuestos por la A'quo son improcedentes, ya que la resolución impugnada cumplió con los principios de legalidad, congruencia, motivación y exhaustividad contemplados en el artículo 16 Constitucional. Dice lo anterior, ya que la cantidad a la que asciende la sanción económica que le fue impuesta a la parte actora, fue con motivo de las irregularidades detectadas en las observaciones 3 y 6 de la auditoría número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 16, toda vez que omitió observar sus funciones legalmente otorgadas en el artículo 119 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que derivó en la generación de un daño al erario público por el importe de \$**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

haberse realizado los pagos a las empresas contratistas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

derivados de los volúmenes faltantes a ejecutar conforme a los contratos respectivos.

En ese tenor, señala la recurrente que la Cuarta Sala Ordinaria sustenta el fallo apelado en argumentos infundadas, ya que es evidente que la demandada, al emitir la resolución impugnada, cumplió con los principios de legalidad, congruencia, motivación y exhaustividad contempladas en el artículo 16 Constitucional, y las sanciones referidas en el acta materia de la litis están debidamente fundadas y motivadas en apega a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de todo lo anterior que la Sala del conocimiento **no analizó de manera congruente su actuación al momento de emitir**

la sentencia apelada, debido a que no entró al estudio de fondo del asunto materia del presente juicio, por lo que es procedente revocar el fallo apelado y emitir otro en el que se reconozca la validez del acto combatido.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios expuestos por la autoridad apelante, son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, al tenor de lo siguiente:

Efectivamente, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales y para los efectos de que la demandada se abstenga de ejecutar las sanciones impuestas al actor, considerando que la autoridad demandada omitió asentar las razones para acreditar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, con base en el estudio de los elementos establecidos para su individualización, destacándose la omisión del estudio de las condiciones económicas del actor, pues únicamente seña a su percepción económica mensual. Destaca en el fallo apelado, tal y como lo aduce la apelante, que la A'quo en ningún momento realizó el estudio de fondo de las conductas irregulares atribuidas a la parte actora.

Siendo así, la Sala Juzgadora pasó por alto que los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 9 -

Por ello, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometido.

Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional.

Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los *alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal)*, esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (para el presente asunto, artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

El razonamiento anterior está sustentado en la tesis siguiente:

Registro digital: 2001478
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Administrativa
Tesis: II.8o.(I Región) 5 A (I0a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1967
Tipo: Aislada
Semanario Judicial de la Federación
<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001478>
Pág. 1 de 2 Fecha de Impresión 16/08/2021

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción I y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 10 -

De acuerdo con ello, declarar la nulidad de la sanción impuesta al servidor público de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito, y por tal motivo, la Sala del conocimiento, previo a determinar la ilegalidad de las sanciones impuestas al actor, estaba obligada a analizar la juridicidad de las conductas irregulares que le fueron atribuidas, lo que en la especie no aconteció, motivo suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a reasumir jurisdicción a efecto de que, en sustitución de la Sala del conocimiento, emita una nueva sentencia, al tenor de los términos siguientes:

V.- Por escrito presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecha demandó la nulidad de:

"1.- La resolución Administrativa de fecha 30 de septiembre del año 2019, recaída en el expediente administrativo disciplinario número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 2 de octubre del año 2019, el cual bajo protesta de decir verdad fue notificada con fecha 3 de octubre del año 2019, cuyas puntos resolutive del primero al décimo segundo se transcribe textualmente...."

(El accionante, en su carácter de Director de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, fue imputado por las conductas consistentes en: a) no supervisar la debida integración del expediente del contrato de obra pública, al no llevar a cabo la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP); b) no vigilar y coordinar a los servidores públicos responsables que le son jerárquicamente dependientes del cargo que ostentó, a fin de que éstos se encargaran de aplicar los recursos económicos en relación a la verificación de los trabajos de las obras públicas, con lo que se ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); c) no llevar el debido control y gestión a través de la documental que justificara la aplicación, comprobación y destino de los recursos tendientes a erogar los gastos de la obra

pública "Rehabilitación del inmueble ubicado en General Prim, 2, 4, 6, 8 y 10 2ª Etapa", bajo el contrato número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 5 y la adjudicada a la empresa Colectivo A+U, Sociedad Anónima de Capital Variable, causando con ello una deficiencia en el servicio así como un daño al erario público por el importe de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}; d) al no plantear la modificación del contrato modificatorio adicional de plazo de manera fundada y motivada, la empresa contratista denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

, no ejecutó dentro del plazo convenido los trabajos de obra pública, dando lugar al incumplimiento en que incurrió ésta, a fin de que se le aplicara la pena convencional correspondiente, por lo que fue omiso en proponer al Director General de Obras y Desarrollo Urbano la rescisión administrativa. Derivado de tales conductas, el accionante fue sancionado con una inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, así como una sanción económica por el importe de \$1 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}).

El Magistrado Instructor substanció el procedimiento respectivo, como se narra en los numerales dos y tres del capítulo de antecedentes.

VI.- No habiendo expuesto la autoridad demandada causales de improcedencia y sobreesimiento del juicio, además de que tampoco se advierte la configuración de alguna que esta Juzgadora deba analizar de oficio, se procede a fijar la controversia en el presente asunto, que consiste en resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa que ha quedado descrita en el Considerando V de esta sentencia.

VII.- Entrando al estudio de fondo del presente asunto, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como lo manifestado por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la misma, previa valoración de las constancias probatorias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede al análisis del caso, en los términos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 11 -

De manera previa, debe señalarse que el accionante fue sancionado en la resolución administrativa impugnada, con la inhabilitación para ejercer cargos, empleos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México por un plazo de diez años, además de que se le impuso una sanción económica por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I-, en virtud de las conductas irregulares que se le atribuyeron al desempeñar el cargo de Director de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, las que se advierten de la siguiente digitalización:

A).- Respecto a la Observación, número 1, relativo al "Incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, entonces Director de Obras Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, no supervisó debidamente la debida integración del expediente del contrato de obra pública, al no llevar a cabo la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP); circunstancia que es de advertir que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, al no

abstenerse de incurrir en ser omiso, es decir, haber supervisado que el contrato de obra que nos ocupa, contara con algún registro de bitácora, conllevando con ello, a que causara una deficiencia durante el desempeño de sus funciones; en consecuencia, el mencionado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX infringió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente que rigió en el momento en que se detectó la presunta irregularidad.

B).- En relación a la Observación 3, relativo a "Pagos en exceso", Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces Director de Obras Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, al no abstenerse en incurrir en omisión, consistente en no vigilar y coordinar a los servidores públicos responsables que le son jerárquicamente dependientes del cargo que ostentó, a fin de que éstos se encargaran de aplicar los recursos económicos en relación a la verificación de los trabajos de las obras públicas, conllevando con ello, a que causará una deficiencia en el ejercicio de sus funciones e infringiendo el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente aplicable al tiempo en que se instrumentó la Cédula de Observaciones, del once de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo y derivado que se realizaron los pagos realizados a las empresas contratistas denominadas "Marina Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los importes detallados de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, derivado de los volúmenes ínteres de ejecutar conforme al contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (trescientos ochenta y ocho mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada de los volúmenes ínteres de realizar, conforme al contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, respectivamente; consecuentemente, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces Director de Obras Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, consistente en no vigilar y coordinar a los servidores públicos responsables y dependientes de la Dirección en mención, a fin de que éstos se encargaran de aplicar los recursos económicos en relación a la verificación de los trabajos de las obras públicas, en consecuencia, causó un daño al erario público por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

C).- Respecto a la Observación, número 6, relativo a "Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación", el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces Director de Obras Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, al no abstenerse de incurrir en omisión, consistente en no llevar el debido control y gestión a través de la documental que justificara, la aplicación, comprobación y destino de los recursos tendientes a erogar los gastos de la obra pública "Rehabilitación del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 y 10 2º Etapa", bajo el contrato, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5 y adjudicada a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, causando con ello, una deficiencia durante el desempeño de sus funciones. Consecuentemente, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces Director de Obras Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, causó un daño al erario público por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al no justificar debidamente el control y gestión, a través de la documental que amparara la aplicación, comprobación y destino de los recursos tendientes a erogar los gastos de la obra pública "Rehabilitación del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 y 10 2º Etapa", bajo el contrato, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5.

D).- En relación a la Observación 7, relativo a "Incumplimiento en la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (papas convencionales)", Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces Director de Obras

Públicas de la extinta Delegación Cuauhtémoc, al no plantear la modificación del contrato modificatorio adicional de plazo de manera fundada y motivada, a fin de que las partes contratantes tuvieran la certeza de seguir cumpliendo sus respectivas obligaciones recíprocas; en consecuencia, la empresa contratista denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no ejecutó dentro del plazo convenido, los trabajos de obra pública, dando lugar al incumplimiento en que incurrió ésta, a fin de que se le aplicara la pena convencional correspondiente por lo que, el mencionado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le omiso en proponer al Director General de Obras y Desarrollo Urbano la rescisión administrativa, conllevando con ello a que infringiera el artículo 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento en que se detectó la presunta irregularidad, a través de la Cédula de Observaciones, del once de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, por cuestión de método, se analiza inicialmente lo aducido por el actor en su primer concepto de nulidad, en el que señala que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la demandada transgrede en su perjuicio los principios de debido proceso, la exacta aplicación de la Ley, cansagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que fue llamado a juicio y juzgado con apoyo en una ley que se encuentra abrogada, pues



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 12 -

estima que debe tomarse en cuenta que la autoridad demandado lo citó a comparecer para la Audiencia de Ley mediante el oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, fundado su actuación de manera supletoria en el Código Federal de Procedimientos Penales, aún cuando ya se encontraba abrogado, desconociendo la demandada la publicación que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual se publicó la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en el Distrito Federal, lo que pone de manifiesto la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada en la citación inicial a la Audiencia de ley, pues insiste, funda su acción en un Código abrogado.

Del análisis y lectura que se hace al oficio de contestación de la demanda, esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada omitió dar contestación de manera directa al argumento de nulidad antes resumido.

De acuerdo con lo antes narrado, esta Juzgadora estima que en el caso, **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto de autoridad debe constar en un mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad facultada por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente.

En ese tenor, tenemos que dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 13 -

documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En ese contexto, del análisis que se hace a la resolución impugnada emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la ciento veintinueve a la trescientos ocho del expediente de nulidad en que se actúa, claramente se puede advertir, como lo señala la parte actora, que la autoridad demandada sustentó sus argumentos y valoración de pruebas en el Código Federal de Procedimientos Penales, como de aplicación supletaria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. Dicho cuerpo normativo, también fue señalado por la autoridad demandada, como correctamente lo afirma la parte actora, al haber emitido el Citatorio para Audiencia de Ley cuyo número de oficio y fecha correcta es ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, dicho Código no resulta aplicable al caso, pues el mismo fue abrogado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo Tercero Transitorio, a la letra dispone:

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos

penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”

Ahora, en congruencia con lo anterior, debe observarse que el referido artículo Transitorio también establece, como premisa, que a la entrada en vigor del mencionado Código, habrá de abrogarse el diverso Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que para efectos de conocer el momento exacto a partir del cual debe aplicarse el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace al ámbito territorial de la Ciudad de México y, resolver en relación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, entonces, es necesario remitirse al análisis del artículo Segundo Transitorio del mismo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

Del referido precepto normativo, se desprende que en el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en cada una de ellas, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 14 -

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

De acuerdo con ello, tenemos que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, **a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, por cuanto hace al Distrito Federal, veamos:



EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015

Sen. Roberto Gil Zuarth
 Presidente

Dip. José de Jesús Zambrano Grajales
 Presidente

Sen. Hilda Esthela Flores Encolera
 Secretaria

Dip. Inaura Ibarra Rosal Poch
 Secretaria

En las relatadas condiciones y, como se adelantó, el concepto de nulidad que hizo valer la parte actora es fundado, pues la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace al entonces Distrito Federal, aconteció a partir del día **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**.

Ahora bien, en el caso resulta pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 1º y Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicen:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

De los preceptos legales en cita se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, señalan que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 15 -

con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Consecuentemente, si tomamos en consideración que el procedimiento de responsabilidades administrativas incoado al actor, **inició** mediante la notificación del citatorio para la Audiencia de ley con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, notificado al actor el **doce de enero de dos mil dieciocho**, como se desprende del Resultando 6 de la resolución combatida, con independencia de la fecha en que ocurrió la conducta que se le atribuyó al actor, es evidente que la normatividad aplicable para la valoración de pruebas y las cuestiones procedimentales no previstas en la ley aplicable, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de los preceptos legales que han quedado transcritos, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal invocada.

En tales circunstancias, resulta evidente la ilegalidad con que actuó la autoridad demandada al emitir el acto combatido, al haber sustentado su determinación en una ley que ya había sido abrogada, lo que conduce a determinar su nulidad lisa y llana, pues es evidente que se vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho y de sabro conocido que la obligación de toda autoridad es, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan sus actos, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no

son caprichosos ni arbitrarios; situación que en la especie no fue debidamente cumplida, pues la demandada señaló como fundamento y motivación de la determinación a estudio, un ordenamiento legal abrogado, lo que demuestra fehacientemente su ilegalidad.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora con apoyo en lo previsto por los artículos 100 fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso se hace consistir en dejar sin efectos la sanción de inhabilitación por un periodo de diez años indebidamente impuesta a la parte actora, y abstenerse de hacer efectiva la sanción económica que le fue impuesta en dicha resolución, además de abstenerse de inscribir la sanción señalada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55104/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-91812/2019

- 16 -

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/IV-91812/2019, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto combatido, en términos de lo expuestos en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 55104/2020**.

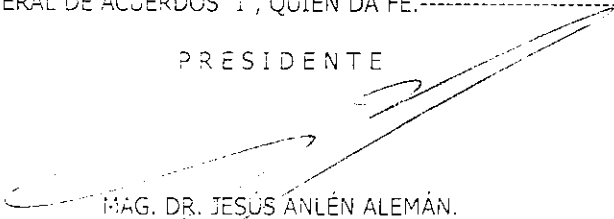
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO**, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

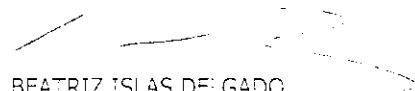
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES EN EL RAJ. 55104/2020

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

**RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA**

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario

para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México."*

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

*El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **para efectos de su aplicación en los procedimientos penales** iniciados por hechos que **ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, **sino que acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México


Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa **R.C.A. 77/2018**, en la que en un caso análogo,

determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar sobre la normativa aplicable a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.


MAGISTRADA
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES